

DICTAMEN

SESIÓN DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1882 *

El C. SECRETARIO ZÁRATE. Se ha presentado el siguiente dictamen: Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Undécima Legislatura. Sección segunda. Comisiones unidas primera de Justicia, primera de Puntos Constitucionales y especial de la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Las comisiones que suscriben han examinado con la atención que merece el expediente remitido por la Cámara de Senadores, en el cual se encuentra el proyecto de ley que aquella Cámara aprobó, relativo a la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal. Pocos asuntos de mayor y más elevada importancia pueden presentarse a esta Asamblea que el que hoy se somete a su ilustrada resolución. Trátase de hacer prácticos los más preciosos principios que contiene el pacto fundamental, trátase de poner a cubierto de toda arbitrariedad los derechos del hombre que son la base y el objeto de nuestras instituciones sociales; trátase, por último, de reparar los agravios que puedan cometerse por el poder público, y de hacer efectivas las garantías individuales. Negocio es éste tan interesante que ha preocupado la atención de todas las administraciones liberales que ha tenido la República desde que se expidió la Constitución que nos rige.

Apenas restablecido el orden constitucional en el año de 1861, el Congreso de la Unión se consagró al estudio de esta materia y expidió la ley de 30 de noviembre de aquel año, disposición insuficiente para su objeto; que debe considerarse como un primer ensayo que tuvo poca aplicación práctica, pero que demuestra el empeño con que se ha considerado siempre este punto, reputándose como un complemento esencial de las instituciones patrias, que las caracteriza y las coloca en un rango muy elevado cuando se comparan con las de otras naciones. Las leyes de lo contencioso-administrativo en Francia

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., t. 1, p. 268-279.*

y España, así como la garantía llamada de *Habeas Corpus* en Inglaterra y en los Estados Unidos, han llevado el mismo objeto que los constituyentes mexicanos se propusieron al redactar el artículo 101 del pacto federal; pero no han alcanzado sus fines hasta donde se han conseguido entre nosotros, ni sus instituciones han llegado al desarrollo que prácticamente se observa en nuestros tribunales.

Conquistada la paz en el año de 1867, comenzó a tener su aplicación judicial la ley de 1861, y desde luego se dio a conocer su imperfección, ya porque tenía huecos que no podía llenar la naciente jurisprudencia en este ramo, y ya también porque en algunos puntos difería del espíritu de individualismo que es el reinante en la Constitución de la República. No era posible que con aquella ley diminuta se impartiera a los habitantes de nuestra patria la protección que tenían derecho a esperar de unas instituciones libres y la misma insuficiencia de la ley, abría amplio campo a las exageradas pretensiones de los quejosos y al siempre terrible arbitrio judicial que daban lugar en diversas ocasiones a que se embarazara la libre marcha de los poderes públicos, sin que se obtuvieran ventajas positivas en favor de los agraviados, ni pudiera impedirse que fuesen víctimas de nuevos atropellamientos. Este estado de cosas desprestigiaba una institución tan respetable como lo es el recurso de amparo, convirtiéndolo alternativamente en un ardid forense para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en una arma de partido para hacer la oposición a los poderes constituidos.

Con este motivo decía un periódico científico de aquella época: La necesidad de reformar la ley vigente sobre amparo está en la conciencia de todos. Los indispensables abusos que a su sombra se han cometido en el curso de este año, enervando la administración de justicia y subvirtiendo los más sanos principios del orden social, reclamaban un pronto y eficaz remedio. Corregir estos males fue el objeto de la ley que hoy está vigente y que se expidió en 20 de enero de 1869. No debe negarse que esta disposición fue benéfica para las instituciones y que se recibió con general aplauso de la nación. Así se expresaba el periódico a que antes hemos aludido; tenía razón para ello: la nueva ley traía una reglamentación más extensa, más clara y más precisa, encarrilaba el procedimiento en una forma judicial bien precisa, quitándole todos aquellos incidentes de que maliciosamente pudieran abusar los interesados; militaba la decisión de los tribunales a los derechos individuales del quejoso, y aseguraba hasta donde era posible, la ejecución de las resoluciones definitivas que pudieran

recaer en cada caso especial. Mas al lado de semejantes ventajas de notorio mérito, adolece esa ley de imperfecciones graves y de omisiones sensibles, que la práctica vino a poner en relieve al cabo de algún tiempo de haberse puesto en ejecución. Los laudables esfuerzos que se hicieron para impedir que el recurso de amparo llegara a convertirse, en ciertos casos, en instrumento político, han sido hasta ahora ineficaces; la jurisprudencia sigue fluctuando en el importante punto, relativo a la suspensión del acto reclamado, se observa la misma variedad respecto de la admisión del recurso, tratándose de los actos judiciales; igualmente hay confusión acerca de los casos en que legalmente se puede sobreseer, la ejecución de las resoluciones se dificulta por falta de disposiciones acertadas en este particular, y no hay una norma a que sujetar la responsabilidad en que los jueces puedan incurrir por sus procedimientos, a causa de que falta una ley penal que determine estos casos de responsabilidad, y designe la pena que en cada uno de ellos debe aplicarse y la autoridad que tenga facultad para hacerlo.

Todos estos defectos que son demasiado conocidos en el foro, que hacen vacilar muchas veces a los tribunales y que producen dificultades a la administración, inspiraron al digno jurista que servía la cartera de Justicia en octubre de 1877, la idea de dirigir a esta Cámara una iniciativa reformando la ley de 1869. Hízolo así en efecto, y la Cámara después de una extensa e ilustrada discusión aprobó un proyecto de ley que remitió al Senado en 25 de abril de 1878 para los efectos constitucionales. Se hallaba en trámites aquel proyecto en la Cámara federal, cuando se presentó ante la misma una nueva iniciativa de la secretaría de Justicia. Sirvió esta iniciativa para enriquecer los estudios que sobre tan interesante materia se habían hecho ya, y la Cámara de Senadores aprovechando todos estos datos y teniendo también a la vista otro proyecto de ley formado por la Suprema Corte de Justicia, abrió sus debates que concluyeron con la aprobación del proyecto que se ha pasado al examen de las comisiones que ahora tienen la honra de someter el presente dictamen a la elevada sabiduría de esta respetable Cámara.

El proyecto que el Senado ha aprobado tiene notables ventajas sobre la ley que actualmente está vigente y la primera de ellas consiste, en facultar a los jueces letrados de los estados para recibir las demandas sobre amparo, para practicar las primeras diligencias y para suspender el acto reclamado en caso de que la suspensión proceda. Cuando se trate de ejecución de la pena de muerte, destierro o

alguna otra prohibida por la Constitución, la suspensión podrá decretarse aún por los jueces de Paz. De esta manera se ha dado mayor facilidad a la introducción del recurso, y se han protegido de una manera más eficaz las garantías que aseguran la vida y la persona del individuo, poniéndolo a cubierto de todas aquellas penas que la Constitución ha prohibido como indignas de la civilización de este siglo, y como atentatorias a la dignidad del hombre.

Tanto la ley de 1861 como la de 1869, que rigen actualmente, tienen consignado el principio de que al comenzarse el juicio se pueda suspender la ejecución del acto reclamado; pero como ni una ni otra de aquellas disposiciones designan los casos en que la suspensión tendrá lugar, ni señalan los efectos que esa suspensión debe causar, resulta en la práctica que la jurisprudencia es variadísima sobre estos particulares que se hallan enteramente a merced del arbitrio judicial. Jueces hay tan estrictos, que no mandan suspender el acto reclamado, sino cuando la reparación del perjuicio que causa es físicamente imposible y otros a quienes basta que se presente cierta dificultad en la reparación, para que decreten la suspensión. Los primeros, con su rigorismo, hacen muchas veces ineficaz el recurso constitucional, mientras los segundos entorpecen con frecuencia y sin necesidad, la marcha de la acción administrativa. No ha bastado para que se establezca en este punto, una práctica uniforme y racional, el laudable empeño que en estos últimos años ha tomado la Suprema Corte de Justicia para asentar reglas fijas que sirvan de guía a los jueces y que hagan cesar esta funesta arbitrariedad. La nueva ley que ahora se consulta, establece en esta materia reglas bastante exactas que determinan los casos en que la suspensión debe decretarse, y los efectos que la misma suspensión ha de producir.

Con motivo de esta parte del proyecto se suscitó en el Senado una discusión interesante, tanto por la materia a que se refiere como por los términos con que fue conducida. Pareció a algunos de los miembros de aquel elevado Cuerpo que el artículo 14 del proyecto, no protegía lo bastante la garantía de la libertad personal, porque determina que cuando se solicite el amparo por violación de esa garantía, la suspensión del acto reclamado produce como efecto legal, la conservación del quejoso en el estado en que se encuentra al hacer su reclamación, quedando solamente a disposición del juez que conoce del recurso, al cual corresponde dictar las disposiciones necesarias para que si la resolución es favorable al quejoso, éste obtenga los beneficios del amparo, y que en caso contrario no pueda eludir la pena

que haya merecido. Las personas que combatieron este artículo desearían que el efecto de la suspensión del acto reclamado fuera el de poner en inmediata libertad al quejoso, pero sin duda que alucinadas por ideas filantrópicas que jamás son censurables, incurren en un error que se comprende fácilmente. Si por sólo el hecho de presentarse una queja, se ha de obtener el resultado que debe conseguirse por la sentencia definitiva, inútil será el juicio que ha de seguirse por esta causa. Siempre que alguna persona detenida, ya sea en una prisión o en un cuartel, ocurra solicitando el amparo en la justicia federal, es claro que se ha de presentar como víctima de un atropellamiento injustificado, sosteniendo que se ha cometido con ella una arbitrariedad, porque se pretenda consignarla al servicio de las armas o porque se hayan violado algunas de las formas tutelares de la libertad y que la Constitución establece.

Por muy fundada que sea esta queja, no puede resolverse sobre ella de plano y de un modo definitivo, sino hasta que pronuncie su sentencia, previos los trámites legales, y el resultado de esta sentencia será que el quejoso sea puesto en libertad o que continúe preso, o que se declare que está obligado a prestar el servicio que se le exige. Si pues desde que presenta el primer escrito por el promovente, éste ha de recobrar la libertad, ¿qué objeto vendrá a tener el juicio?, ¿sobre qué punto recaerá la sentencia definitiva?

Seguramente por estas consideraciones, en Inglaterra y en los Estados Unidos, cuyas legislaciones son modelo del respeto a la libertad individual, cuando se reclama la garantía de *Habeas Corpus* el único efecto inmediato que esta reclamación produce, es el de poner al quejoso a disposición de la autoridad ante quien ha hecho su reclamación, sin que desde luego pueda aspirar a su libertad sino es otorgando las seguridades que el derecho común establece para impedir la fuga u ocultación de los procesados. Entre nosotros, tanto por la extensión del territorio, como por la escasez de población e igualmente por la falta de una buena policía, no es posible asegurar el regreso de una persona presa o procesada, sino en casos muy especiales, y por esto el proyecto deja al arbitrio del juez de Distrito, que tome las providencias necesarias para el aseguramiento del promovente.

En la discusión suscitada en el Senado, se trató sobre la posibilidad de que el ejército nacional se formara por enganches voluntarios, y sobre los malos tratamientos que se dan en los cuarteles a los individuos que ocurren pidiendo amparo, más estos son puntos que

las suscritas comisiones estiman extrañas a la ley que se consulta, pues de lo que ésta debe ocuparse es de proveer a los agraviados de los medios bastantes para conseguir que se les reintegre en el ejercicio de sus derechos, y como éstos bien pueden ser violados aun cuando el enganche esté prevenido por las leyes, es preciso tomar en consideración esta relación tal como existe y como puede existir en todo caso, y precaver que llegue a tener efecto o procurar la reparación posible si la garantía llega a ser violada. Con relación a los malos tratamientos que se pueden dar a las personas detenidas en los cuarteles, éstas tienen su derecho expedito para hacer las debidas reclamaciones ante los tribunales competentes, y si aquéllos fueren de tal naturaleza que importen la violación de las garantías individuales, queda también abierto el camino del amparo a los agraviados y a sus deudos inmediatos para exigir la reparación a que haya lugar.

En el nuevo proyecto se establece que el auto en que se conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, pueda ser revisado por la Suprema Corte de Justicia, lo cual es una nueva garantía para el quejoso cuando se sienta agraviado por la resolución de primera instancia, y todo lo es igualmente por la sociedad, porque el representante del Ministerio Público, también está autorizado para pedir la revisión toda vez que se decrete la suspensión y que él estime que no es procedente. Esta es una innovación favorable al procedimiento, que introduce el proyecto y que servirá para hacer a los jueces más cautos al resolver este punto que en la mayor parte de los casos es de ingente importancia. Por supuesto que el incidente que se forme con este motivo, en ningún caso paralizará la iniciación ni la prosecución del juicio en lo principal, en razón de que en el artículo 61 se previene no se admitan los artículos de especial pronunciamiento, de suerte que el incidente sobre suspensión, no podrá servir de pretexto para enervar el procedimiento ni será causa de que se retarde la protección que las leyes conceden al agraciado.

En materia de excusas, impedimentos y recusaciones de los jueces y magistrados, nada dispone la ley vigente, y esto da lugar a controversias que se resuelven sin fundamento alguno legal y que estorban la fácil continuación del juicio. La ley que se propone, resuelve ya como tesis general que ni los jueces ni los magistrados pueden ser recusados, pero los obliga a excusarse cuando tengan impedimento legal para conocer, señalando con precisión cuáles son los motivos que producen esta inhabilidad, la manera de proponer la excusa y la autoridad que debe resolver acerca de ella, y añadiéndose además,

que ni la excusa ni el impedimento, inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentes sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

Otra de las innovaciones que se encuentran en el proyecto, y que debe considerarse como muy inconveniente, es la teoría relativa al sobreseimiento, sobre acto particular se establecen principios de reconocida utilidad que cederán en provecho de la buena administración de justicia. La jurisprudencia había resuelto ya que el amparo no era admisible cuando el quejoso había consentido en el acto reclamado, más como esto no se hallaba decidido por ninguna ley positiva, en algunos juzgados de Distrito se daba el caso de que se admitiera el recurso aun en esas ocasiones. La ley nueva viene diciendo que se sobresea en el juicio cuando el acto haya sido consentido o cuando hayan pasado seis meses sin que se hubiera hecho la debida reclamación, aun cuando al tiempo de ejecutarse se haya protestado contra él, sin embargo, se exceptúan de esta regla general los juicios de amparo que versen sobre materia criminal, porque estando la sociedad interesada en la averiguación y castigo de los delitos, sería inmoral que el consentimiento del agraviado fuese bastante para paralizar la acción de la justicia.

Para interponer el recurso de amparo contra una sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios, se conceden plazos mucho más breves, y bien se comprende el motivo de esta disposición, si se considera el respeto que merecen las resoluciones pronunciadas en un juicio contradictorio y lo mucho que importa para el bienestar de las familias y para el orden social que los litigios tengan un término pronto, definitivo e irrevocable.

El capítulo X del proyecto se ocupa de señalar los casos de responsabilidad en que pueden incurrir en estos juicios los jueces y magistrados, las penas que merecen por los delitos o faltas que cometan y las autoridades a quienes está encomendada la aplicación de estas penas. Esta es una parte importante en la ley, porque ella constituye su sanción y da responsabilidad a sus preceptos; sabido es que una ley sin sanción, no merece el nombre de ley, y que no pasa de ser un consejo de estériles resultados.

Por el brevísimo análisis que hemos hecho del proyecto que el Senado ha remitido, habrán podido conocerse las ventajas que la nueva ley tiene respecto de la que ahora se está observando. En ésta había diversos puntos omisos, otros que se dejaban al arbitrio judicial, y otros que estaban resueltos en contra de lo que previene la Constitu-

ción; sirva de ejemplo para estos últimos el artículo 8º que niega el recurso de amparo en los asuntos judiciales, estableciendo así una excepción que no está autorizada por el texto de la ley fundamental, y que por lo mismo fue desobedecida frecuentemente por los tribunales. No podrá decirse que la ley proyectada sea una obra perfecta en todas sus partes y que no tenga defectos de ninguna clase, porque ni esto es posible tratándose de un trabajo hecho por mano de los hombres, ni tampoco es fácil hacer la consignación de los principios, en toda su pureza teórica, en una ley que debe llevarse a la práctica y tener su aplicación en un país que conquistó la paz completa hace muy poco tiempo, que ahora comienza a constituirse de una manera definitiva, y que necesariamente sigue una marcha lenta y dificultosa al ir estableciendo gradualmente sus reformas administrativas.

Persuadidas, pues, las comisiones que suscriben, de que el presente proyecto llena las exigencias de actualidad, y de que es una positiva necesidad social que la legislación en esta materia sea modificada en el sentido que se hace en el mismo proyecto, se permite llamar sobre él la respetable atención de esta Cámara, y lo somete a su ilustrada deliberación en los mismos términos que lo aprobó el Senado, y son los siguientes:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I

*De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces
que conocen de él*

Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos

y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de 1ª instancia el del Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley podrán los jueces de paz, o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá, por sus respectivos suplentes, en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden; si la violación se imputa al magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno o en Salas.

Capítulo II

De la demanda de amparo

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente, un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º de esta ley, sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un estado, hace en la esfera del Poder federal.

Art. 8º En casos urgentes que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar a reconocer del recurso, según lo determina el artículo 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el anterior artículo.

Art. 9º Cualquiera habitante de la República por sí mismo o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo. Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado, y los extraños, siempre que ofrezcan fianza a satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspensión el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto

reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por dicha sentencia de la Suprema Corte, el preso, detenido, o arrestado quedará en absoluta libertad, y negado el amparo será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez, para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el acto de suspensión que hubiere decretado, y también pue-

de pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión, en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo, y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio; la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Art. 19. Para llevar a efecto el acto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

Capítulo IV

De las excusas, recusaciones e impedimentos

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito ni los ministros de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido apoderados o abogados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez en su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20 en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedido al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad a la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas o impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De las de los magistrados de la Suprema Corte, conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

Capítulo V

De la sustanciación del recurso

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare, o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art 28. Recibido el informe de la autoridad se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de 25 a 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citarán a las partes, a instancias de cualesquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar los alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas: notificada a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Capítulo VI

Del sobreseimiento

Art. 35. No se pronuncia sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desiste de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los actos del acto reclamado.

V. Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable, y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad, no habrá lugar a sobreseer, si el caso se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El acto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley.

Capítulo VII

De las sentencias de la Suprema Corte

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince

días contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente el auto en que se hayan concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando apareciese que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente, forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda seguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable al juez federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, por la aplicación de ésta, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno y no pueden cambiarse o modificarse, ni aun por la misma Corte, después que las

haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2º del Reglamento de 29 de julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Capítulo VIII

De la ejecución de las sentencias

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviese cumplida, si el caso lo

permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez, se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

Capítulo IX

Disposiciones generales

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento, en casos que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio, sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias

con los estrados de tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente a la Secretaría de acuerdos de la Suprema Corte una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana haya promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurros y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. A ningún individuo que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrase estampillas o desertase del juicio y hubiese que continuar éste de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando de papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas a quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Capítulo X

De la responsabilidad de los juicios de amparo

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe, según los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años: si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiese fijado la jurisprudencia criminal, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener lugar también esta indemnización en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso

aparece que se cometió el delito de evacuación de presos, peculado o alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 69. El juez que no de curso a la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Art. 72. La inexecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno a seis meses, quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que se les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno a seis meses.

Art. 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión pública.

Art. 78. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en

los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105, reformados en la Constitución.

Art. 83. La responsabilidad, en el orden civil o criminal a que dé lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará o fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, diciembre 2 de 1882. *Justino Fernández. Ignacio Pombo. Joaquín Díaz. Manuel G. Solana. José Linares. Francisco J. Bermúdez. Faustino Michel. Carlos González Urueña. Jacinto Aguado y Barrón.*

Primera lectura e imprímase.

SESIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1882 *

Se dio segunda lectura a los dictámenes que a continuación se expresan, señalándose para su discusión el primer día útil.

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., t. 1, p. 292.*

De las comisiones unidas 1ª de justicia, 1ª de puntos constitucionales, y especial orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, que consultan un proyecto de ley orgánica de dichos artículos constitucionales.